



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0062, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el señor Ricardo Jacobo Cabrera contra la Decisión No. 01292012000230, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de Los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1 Descripción de la sentencia recurrida

La Decisión No. 01292012000230, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

Mediante dicha decisión fue acogida, en cuanto a la forma y el fondo, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Marcos Ángel Vásquez Valentín y, por lo tanto, fue ordenado el desalojo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del señor Ricardo Jacobo Cabrera, de cualquier otra institución pública o privada que se encuentre ocupando la porción de terreno con una extensión superficial de veintidós mil ciento dos metros cuadrados (22,102.00 mts²) dentro del ámbito de la parcela 1-B, del Distrito Catastral #. 3, del municipio Villa Riva, propiedad del señor Marco Ángel Vásquez Valentín, amparado en la matrícula No. 1900004629.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante el acto de alguacil No. 304/2012, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jesús M. Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2 Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el señor Ricardo Jacobo Cabrera, interpusieron un recurso de revisión contra la indicada decisión, a fin de obtener su revisión y anulación, por entender que es violatoria de la ley y de la Constitución; que en la misma fue desconocido el contenido de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, y que en dicha decisión no se les otorgó el valor y el alcance necesario a las pruebas sometidas por el Instituto Nacional de Estabilización



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Precios (INESPRE). El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha veinte (20) de julio del año dos mil doce (2012).

No existe constancia de notificación de dicho recurso a la parte recurrida.

3 Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó, en fecha doce (12) de julio del dos mil doce (2012), la sentencia No. 01292012000230, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, incoada mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), por el señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. EDDY JOSE ALBERTO FERREIRAS, en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), y del señor RICARDO JACOBO CABRERA, por haber sido hecho de conformidad a las leyes vigentes.

SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de ordena el desalojo por parte del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) y del señor RICARDO JACOBO CABRERA, o de cualquier otra institución pública o privada que se encuentre ocupando la porción de terreno con una extensión superficial de veintidós mil ciento dos punto cero cero metros cuadrados (22,102.00 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, amparada en la matrícula No. 1900004629,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedida a su favor por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; hasta tanto esta institución demuestre ante los tribunales competentes que tiene algún derecho adquirido dentro del referido inmueble; en procura de garantizar una protección y tutela judicial efectiva al derecho de propiedad del señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República, poniéndolo en posesión, disfrute pleno y ocupación del inmueble de su propiedad.

TERCERO: Condena, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE), y al señor RICARDO JACOBO CABRERA, en caso de persistir en la ocupación del referido inmueble, al pago de un astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por cada día de retardo en darle cumplimiento a la sentencia a intervenir.

CUARTO: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria sin fianza, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso por su carácter gratuito.

SEXTO: Ordena, a la secretaria de este tribunal, notificar esta sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y a los fines de lugar correspondientes, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 92 de la Ley No. 137-11.

Los principales fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís para dictar la referida sentencia fueron los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Considerando: Que, constituye una vulneración al derecho de propiedad, la actitud llevada a cabo por el director general del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS, (INESPRE), LIC. RICARDO JACOBO CABRERA, al ordenar la ocupación del inmueble amparado en la matrícula No. 1900004629, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de veintidós mil ciento dos punto cero cero metros cuadrados (22,102.00 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 3, del municipio Villa Riva, provincia Duarte, expedida a favor del señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTIN, por parte de militares del Ejército Nacional bajo amenazas, una vez el señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, fuera puesto en posesión del inmueble de su propiedad, mediante el auxilio de la fuerza pública otorgada por el funcionario competente, LIC. JUAN DE DIOS ROSARIO, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, mediante Resolución No. 068/2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).*

b) *Considerando: Que en caso de que el señor LIC. RICARDO JACOBO CABRERA, en su calidad de Director General del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), considerara que tiene algún derecho adquirido sobre el referido inmueble, en virtud de los documentos aportados por él en esta instancia, como lo es el Contrato de Venta Condicional, de fecha 5 de julio de 2011, supuestamente intervenido entre el Instituto de Estabilización de Precios –INESPRE-, representado por él, y el señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, con firmas legalizadas por LIC. RAFAEL POLANCO G., notario público del Distrito Nacional, matrícula No. 4273; y los cheques Nos. 005394, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a favor del señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00); y el 005847, expedido en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil once (2011), donde el señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, declara y reconoce haber recibido de dicha institución la suma de un millón seiscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$1,690,000.00) por concepto de segundo pago para readquirir el inmueble correspondiente a la parcela 1-B, del Distrito Catastral No. 3, identificado con la matrícula 1900004629, ubicado en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, la manera en que actuó no era la correcta para hacer valer los derechos que pretende tener sobre el inmueble de que se trata, una vez este entró en posesión de su legítimo propietario, señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, sino que debió recurrir a las vías legales correspondientes para hacer valer los mismos, ya sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la Jurisdicción de Tierras territorialmente competente y, en caso de no haberlo hecho, debió esperar la decisión emanada de dicha jurisdicción, resolviendo cualquier conflicto existente entre ellos.

c) Considerando: Que, en el caso concreto, el señor MARCOS ÁNGEL VÁSQUEZ VALENTÍN, reúne todos los requisitos y condiciones establecidas por la ley, al encontrarse avalado su derecho de propiedad en la matrícula No. 1900004629, expedida a su favor por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de veintidós mil ciento dos punto cero cero metros cuadrados (22,102.00 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 3, del municipio Villa Riva, provincia Duarte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión pretenden la revocación y nulidad de la decisión objeto del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a) Que el presente recurso de revisión tiene por objeto obtener de esta revisión y anulación de la decisión dictada por el Juez de la Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala I, quien al fallar de esta forma y emitir dicha decisión, desconoció el contenido de la Ley No. 108-05, del 23 de marzo del año 2005.

b) Que así mismo, desconoció el Juez de amparo, la situación jurídica existente entre el señor Marcos Ángel Vásquez Valentín y el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), toda vez que no le dio el valor y el alcance necesario a las pruebas sometidas por el demandado, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), tal como el contrato de venta condicional y los cheques emitidos por esta como forma de pago por dicha transacción.

c) Que en la especie el referido recurso de amparo es improcedente, en vista de que entre las partes lo que existe es un negocio jurídico, concertado a través de un contrato de venta condicional, en el cual el INESPRES dio cumplimiento a su obligación de pago de manera parcial.

d) Que en consecuencia, lo que debió existir era una Litis sobre derechos registrados, en vista de que al demandante en amparo no se le estaba violentando ningún derecho fundamental, sino que lo que se dio fue una operación jurídica de compra y venta.

5 Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no consta la notificación del presente recurso a la parte recurrida, tal como lo estipula el artículo 97 de la Ley No. 137-11, lo cual



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilita que esta haya depositado un escrito de defensa y los documentos que avalen sus posibles pretensiones. No obstante, conforme las decisiones: a) Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7; y b) Sentencia No. TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), literal e), página 10, de este Tribunal Constitucional, si la presente sentencia beneficia al recurrido, la precitada notificación es innecesaria, tal como sucede en el presente proceso, donde la solución que se le ha dado al caso resulta favorable a la parte recurrida, por lo que resulta innecesaria la notificación.

6 Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

- a) Original del acto No. 304/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de sentencia en amparo e intimación.
- b) Original de la primera compulsas del acto auténtico No. 83 de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el licenciado Marcos Antonio Estévez, notario público de Villa Riva, relativo a la comprobación notarial auténtica.
- c) Original del acto No. 807/2012, de fecha veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), del ministerial Manuel Arel Merán Abreu, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte.
- d) Original de la constancia anotada correspondiente al inmueble ubicado en la parcela 1-B, del Distrito Catastral No. 3, identificado con la matrícula No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1900004629, ubicado en el municipio de Villa Riva, provincia Duarte, la cual consigna como propietario de dicho inmueble al señor Marcos Ángel Vásquez Valentín.

e) Contrato de venta condicional del inmueble ubicado en la parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en el municipio Villa Riva, provincia Duarte, suscrito entre el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y el señor Marcos Ángel Vásquez Valentín, en fecha cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de los recurrentes, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Ricardo Jacobo Cabrera, el litigio se origina en ocasión de la ejecución de un contrato de venta condicional de inmueble y, en particular, porque los compradores, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y Ricardo Jacobo Cabrera, procedieron a tomar posesión y a desalojar el inmueble objeto de dicho contrato, a pesar de que no contaban con una decisión judicial que los amparara. Ante tal situación el recurrido, señor Marcos Ángel Vásquez Valentín, accionó en amparo con la finalidad de que se le protegiera el derecho de propiedad. La referida acción de amparo fue acogida mediante la sentencia recurrida.

8 Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en revisión contra la mencionada sentencia de amparo No. 01292012000230, en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

9 Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es admisible, toda vez que satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, que de manera taxativa sujeta la admisibilidad de los recursos de la especie: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.2. En efecto, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, porque se refiere a un supuesto que contempla conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales no ha establecido criterios que permitan su esclarecimiento (Sentencia TC 0007/2012, del 22 de marzo de 2012), a saber: violación al derecho fundamental referente a la propiedad estipulado en el artículo 51 de la Constitución de República Dominicana mediante vías de hecho.

10 En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Los recurrentes alegan, para justificar la anulación de la sentencia recurrida, que entre ellas y el recurrido existió un contrato de venta de inmueble y que, en consecuencia, debió promoverse una litis sobre terrenos registrados. Este tribunal ha podido comprobar, a partir del estudio de los documentos que forman el expediente, que el presente litigio se origina en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del contrato de venta condicional formalizado en fecha 5 de julio de 2011, en relación con el inmueble que se describe a continuación: Parcela 1-B, del Distrito Catastral No. 3, ubicado en Villa Riva, provincia Duarte.

b) El conflicto generado entre las partes consistió en que el recurrido, en su calidad de vendedor del inmueble, se negó a entregar el mismo a los recurrentes, en su calidad de compradores, en el entendido de que no se había pagado el precio total de la venta. Ante tal situación, estos últimos procedieron a ocupar y desalojar el inmueble de referencia, haciéndose acompañar de militares.

c) La actuación de los recurrentes constituyó una vía de hecho y, en consecuencia, la violación del derecho de propiedad que le asiste al recurrido, ya que, independientemente de que los compradores hubieran cumplido con su obligación de pagar el precio, no tenían derecho a apropiarse del inmueble en ausencia de una decisión judicial mediante la cual se ordenara la ejecución del indicado contrato.

d) El derecho de propiedad está consagrado en el artículo 51 de la Constitución de República Dominicana, cuyo texto es el siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (...) 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

e) Como en la especie fue violado el derecho fundamental de propiedad, la acción de amparo era procedente, tal y como lo consideró el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la institución del amparo fue previsto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el constituyente para garantizar la protección de los *derechos* fundamentales. En efecto, según el artículo 72 de la Constitución, *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

f) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el señor Ricardo Jacobo Cabrera contra la sentencia No. 01292012000230, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el señor Ricardo Jacobo Cabrera, a las partes en el proceso.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0070/13 DEL VEINTISEIS (26) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013, DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) Y RICARDO JACOBO CABRERA CONTRA LA DECISIÓN NO. 01292012000230 DICTADA POR LA SALA I DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS EN FECHA 12 DE JULIO DE 2012



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número No. 01292012000230, dictada por la Sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser confirmada, en virtud de que la alegada violación al derecho de propiedad, a que hacen referencia los accionantes quedó verificada; sin embargo, ofrecemos motivación distinta a las que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, lo cual detallamos a continuación.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo.

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable Tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión en la presente decisión.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario